

**Prórroga del estado de alarma y otras medidas de  
interés adoptadas en el contexto de la crisis sanitaria  
del COVID-19**

**26 de Marzo 2020**

**I. Introducción.**

La finalidad de la presente Nota Informativa es informarles de los acuerdos adoptados por el Consejo de Ministros el día 24 de marzo, debatidos y convalidados en el Congreso en el día de ayer-25 de marzo- y publicados en el BOE de hoy- 26 de marzo; también informamos de las sucesivas modificaciones e interpretaciones que se han hecho sobre las medidas adoptadas en el contexto de la crisis sanitaria del COVID-19 y, especialmente, en cuanto a las adoptadas en el contexto del estado de alarma.

**II. Prórroga estado de alarma.**

Previa solicitud del Gobierno, el Pleno del Congreso autorizó ayer, 25 de marzo, la prórroga del estado de alarma hasta las **00:00 horas del domingo 12 abril**, que se someterá a las mismas condiciones establecidas en el RD 463/2020, de 14 de marzo y modificado por el RD 465/2020, de 17 de marzo.

Recordamos que durante la vigencia del mismo queda limitada la libre circulación de las personas, pudiendo sólo desplazarse, **de forma individual**, para actividades esenciales como adquirir alimentos o productos farmacéuticos, asistir a centros sanitarios, a los lugares de trabajo, para asistir a mayores, menores o dependientes, así como por razones de fuerza mayor debidamente justificadas.

### III.- Línea de avales para garantizar la liquidez de autónomos y empresas.

De los 100.000 millones de euros que se anunciaron en el art. 29 del RD 8/2020 para garantizar la liquidez de autónomos y empresas y cuyas principales características os expusimos en el punto 6 de la Nota de 18 de marzo, el Gobierno activa con fecha de hoy<sup>1</sup> el primer tramo **20.000 millones de euros** estableciendo los requisitos de acceso y su alcance.

La financiación será gestionada por el Instituto de Crédito Oficial en colaboración con las entidades financieras y el 50% se reservará para garantizar préstamos de **autónomos y pymes**<sup>2</sup>:

Importes por subtramos de la línea de avales.	Se crean dos subtramos, con los siguientes importes y categorías: Hasta 10.000 millones de euros para renovaciones y nuevos préstamos concedidos a autónomos y pymes. Hasta 10.000 millones de euros para renovaciones y nuevos préstamos concedidos a empresas que no reúnan la condición de pyme.
---	---

La financiación se concederá para atender las necesidades de financiación derivadas, entre otros, de pagos de salarios, facturas, **necesidad de circulante** u otras necesidades de liquidez, incluyendo las derivadas de **vencimientos de obligaciones financieras o tributarias**.

Finalidad.	Para facilitar el mantenimiento del empleo y paliar los efectos económicos del COVID-19, la línea de avales tiene por objetivo cubrir los nuevos préstamos y otras modalidades de financiación y las renovaciones concedidos por entidades financieras a empresas y autónomos para atender las necesidades de financiación derivadas, entre otros, de pagos de salarios, facturas, necesidad de circulante u otras necesidades de liquidez, incluyendo las derivadas de vencimientos de obligaciones financieras o tributarias.
------------	---

<sup>1</sup> Resolución de 25 de marzo de 2020, de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 24 de marzo de 2020, por el que se aprueban las características del primer tramo de la línea de avales del ICO para empresas y autónomos, para paliar los efectos económicos del COVID-19.

<sup>2</sup> “...empresas que ocupan a **menos de 250 personas** y cuyo **volumen de negocios anual no excede de 50 millones EUR** o cuyo balance general anual no excede de 43 millones EUR.” según art. 2 del anexo I del Reglamento (UE) n.º 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014.

### *Préstamos elegibles y análisis de riesgos*

Según establece el Gobierno, podrán solicitar estos avales las **empresas y autónomos afectados por los efectos económicos del COVID-19**, siempre que los solicitantes **no estuvieran en situación de morosidad a 31 de diciembre de 2019 y en procedimiento concursal a 17 de marzo de 2020**; los avales tendrán **carácter retroactivo** y podrán solicitarse para las operaciones formalizadas con posterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 8/2020, que se produjo el pasado día 18 de marzo.

Características de los préstamos elegibles.	Préstamos y otras operaciones otorgados a empresas y autónomos que tengan domicilio social en España y se hayan visto afectados por los efectos económicos del COVID-19, siempre que: Los préstamos y operaciones hayan sido formalizados o renovados con posterioridad al 17 de marzo de 2020. Los acreditados no figuren en situación de morosidad en la consulta a los ficheros de la Central de Información de Riesgos del Banco de España (CIRBE) a 31 de diciembre de 2019. Los acreditados no estén sujetos a un procedimiento concursal a fecha de 17 de marzo de 2020, bien por haber presentado solicitud de declaración de concurso, o por darse las circunstancias a que se refiere el artículo 2.4 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, para que el concurso sea solicitado por sus acreedores.
Importe máximo del préstamo por cliente.	Hasta un máximo de 1,5 millones de euros en una o varias operaciones de préstamo a autónomos y empresas, se aplicarán las disposiciones específicas del Reglamento (UE) n° 1407/2013 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2013, relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas de minimis. Para préstamos por encima de 1,5 millones de euros, hasta el máximo establecido en el Marco Temporal de Ayudas de Estado de la Comisión Europea tanto para autónomos y empresas que reúnan la condición de pyme como para empresas que no reúnan la condición de pyme.
Análisis del perfil de riesgos y condiciones de elegibilidad de la operación.	Se avalarán las operaciones de hasta 50 millones de euros que hayan sido aprobadas por la entidad conforme a sus políticas de riesgos, sin perjuicio de comprobaciones posteriores sobre sus condiciones de elegibilidad. Se avalarán las operaciones por encima de 50 millones de euros una vez que ICO haya analizado el cumplimiento de las condiciones de elegibilidad de manera complementaria al análisis de la entidad financiera.
Fuentes de financiación de las operaciones.	Este esquema de avales será otorgado a los préstamos y otras modalidades de financiación a las empresas y autónomos concedidos por las entidades financieras con independencia de su fuente de financiación. No obstante, si la operación de préstamo contase con la financiación de ICO, el esquema previsto en este Acuerdo será aplicable a la participación de ICO en las mismas condiciones.

El aval garantizará el 80% de los nuevos préstamos y renovaciones de operaciones solicitadas por autónomos y pymes. Para el resto de empresas, el aval cubrirá el 70% del préstamo nuevo concedido y el 60 de las renovaciones.

El aval emitido tendrá una vigencia igual al plazo del préstamo concedido, con un plazo máximo de cinco años. El coste del aval, de entre 20 y 120 puntos básicos, será asumido por las entidades financieras.

Las empresas y autónomos interesados podrán solicitar la garantía para sus operaciones hasta el 30 de septiembre de 2020. Para ello, deberán dirigirse a las entidades financieras con las que el ICO haya suscrito los correspondientes acuerdos de colaboración.

Las entidades financieras se comprometen a mantener los costes de los nuevos préstamos y de las renovaciones que se beneficien de estos avales en línea con los costes aplicados antes del inicio de la crisis del COVID-19.

También asumen el compromiso de mantener, al menos hasta el 30 de septiembre de 2020, los límites de las líneas de circulante concedidas a todos los clientes y, en particular, a aquellos clientes cuyos préstamos resulten avalados.

Recordamos también de las posibilidades de financiación que mencionábamos en nuestras anteriores Notas:

- el Instituto de Crédito Oficial (ICO) pone a disposición a través del programa Acelera PYME su línea de financiación ICO Empresa y Emprendedores con el objetivo de movilizar 200 millones para financiar proyectos de digitalización y en particular para fomentar soluciones de teletrabajo. Las pequeñas y medianas empresas y autónomos interesados podrán solicitar micropréstamos para sus actividades e inversiones;

- y de la línea de financiación ICO Sector Turístico COVID-19 para las empresas y trabajadores autónomos del sector turístico (y actividades relacionadas con el mismo) que se encuentren especialmente afectados por el COVID-19.

#### **IV.- Modificaciones e interpretaciones de las medidas adoptadas hasta ahora por el estado de alarma.**

Debido al mantenimiento del estado de alarma hasta el día 12 de abril, consideramos necesario hacer un breve resumen de las principales modificaciones e interpretaciones

---

que se han venido haciendo sobre las medidas adoptadas hasta hora en el contexto de la declaración del estado de alarma.

## 1.- Suspensión de los plazos procesales y administrativos y ampliación de los plazos tributarios.

### *Suspensión de plazos procesales y administrativos.*

Os decíamos en nuestra *Newsletter* de 14 de marzo que la declaración del Estado de Alarma supuso la **suspensión de los términos y la interrupción los plazos** previstos tanto en las leyes procesales para todos los órdenes jurisdiccionales<sup>3</sup> como también los establecidos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público<sup>4</sup>. El cómputo de dichos plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el RD 463/2020 o, en su caso, las prórrogas del mismo, lo que significa que de momento, **quedan suspendidos todos los citados plazos hasta el 12 de abril de 2020.**

- ✓ Para dar seguridad al cómputo de los referidos plazos, el Ministerio de Justicia emitió, con fecha 20 de marzo, un informe en que **aclara que estamos ante un supuesto de suspensión de plazos procedimentales**, y no de interrupción, lo que implica que **los plazos y términos volverán a contar por el tiempo que restare en el momento en que hubiera quedado suspendido**, sin que de ningún modo vuelva a comenzar de nuevo desde su inicio.

Si bien la interpretación se refiere únicamente a los plazos administrativos, la misma lógica debería aplicarse a los plazos procesales.

- ✓ Otra modificación en cuanto a la suspensión de los plazos administrativos se realiza el día 17 de marzo de 2020, 3 días después de adoptarse el RD del estado de alarma; se añade un nuevo párrafo a la disp. adicional 3ª del RD

---

<sup>3</sup> Disp. Adicional 2ª RD 463/2020.

<sup>4</sup> Disp. Adicional 3ª RD 463/2020.

---

463/2020 que regula la suspensión de los plazos administrativos para especificar y aclarar que: “***La suspensión de los términos y la interrupción de los plazos administrativos a que se hace referencia en el apartado 1 no será de aplicación a los plazos tributarios, sujetos a normativa especial, ni afectará, en particular, a los plazos para la presentación de declaraciones y autoliquidaciones tributarias.***”

Lo anterior determina que los plazos de todas aquellas declaraciones/liquidaciones y autoliquidaciones siguen sus plazos especiales, no beneficiándose de ninguna suspensión ni en cuanto a su presentación ni en cuanto a su pago<sup>5</sup>.

Prueba de ello es la publicación en el BOE de 19 de marzo de 2020 de la Orden HAC/253/2020, de 3 de marzo **por la que se aprueban los plazos, forma y los modelos de declaración del IRPF y del IP, ejercicio 2019, manteniéndose los mismos plazos que en los años anteriores- desde 1 de abril y hasta el 30 de junio de 2020.**

No obstante, Cataluña sí optó por suspender los plazos de presentación y pago de todos los tributos propios y también de los estatales cedidos sobre los que tenga encomendada la gestión<sup>6</sup>, durante el plazo que dure el estado de alarma.

### ***Ampliación de plazos tributarios.***

Recordarles que la regulación de los plazos tributarios, a diferencia de los procesales y administrativos, se regulan en el RD 8/2020 y no ha sufrido modificación alguna respecto a lo que ya se hizo constar en la Nota de 18 de marzo.

No obstante, accediendo a este enlace:

---

<sup>5</sup> Recordar en este punto la posibilidad, si se cumplen determinados requisitos que expusimos en la Nota de 12 de marzo, de obtener un aplazamiento en el pago de las deudas tributarias.

<sup>6</sup> Art. 14 del DECRET LLEI 7/2020, de 17 de març, de mesures urgents en matèria de contractació pública, de salut i gestió de residus sanitaris, de transparència, de transport públic i en matèria tributària i econòmica.

[https://www.agenciatributaria.es/static\\_files/AEAT/Contenidos\\_Comunes/La\\_Agencia\\_Tributaria/Le\\_Interesa/2020/FaqRefundidas.pdf](https://www.agenciatributaria.es/static_files/AEAT/Contenidos_Comunes/La_Agencia_Tributaria/Le_Interesa/2020/FaqRefundidas.pdf) puede encontrar respuestas a preguntas frecuentes sobre la aplicación en práctica de la ampliación de los plazos tributarios.

## 2.- Medidas adoptadas en el ámbito laboral.

En cuanto a las medidas adoptadas en el ámbito laboral que explicábamos en la Nota de 18 de marzo, los denominados ERTE-s, también se han visto interpretadas y completadas por la autoridad laboral.

Os resumimos a continuación los puntos más importantes del *CRITERIO SOBRE EXPEDIENTES SUSPENSIVOS Y DE REDUCCIÓN DE JORNADA POR COVID-19* emitido por Ministerio de Trabajo y Economía Social en fecha 19 de marzo de 2020:

### *En cuanto a la prueba de la fuerza mayor temporal*

Conforme al artículo 22.1 del RD 8/2020 se consideran provenientes de fuerza mayor temporal con los efectos previstos en el artículo 47.3 que remite al artículo 51.7, ambos del Estatuto de los Trabajadores, las suspensiones y reducciones de jornada **que tengan su causa directa en pérdidas de actividad ocasionadas por el Covid-19, y de manera concreta las debidas a las siguientes situaciones:**

a) La declaración del estado de alarma por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

En estos casos **será necesario acreditar por la empresa que la imposibilidad de seguir prestando servicios- total o parcialmente- está causada por las distintas medidas de contención incluidas** en el RD 463/2020.

A estos efectos todas las actividades incluidas en el **artículo 10** y en el anexo del real decreto antes citado se consideran afectadas, en la medida prevista en el párrafo anterior, por **fuerza mayor temporal**.

b) Decisiones vinculadas con el Covid-19 adoptadas por las autoridades competentes de las Administraciones Públicas.

Tales decisiones se entienden ratificadas por la disposición final primera del RD 463/2020 y producen los efectos previstos en las mismas. En este caso es necesario que en la documentación aportada por la empresa se incluya la **decisión gubernativa concreta, efectos, publicación y alcance de su contenido, para poder establecer el vínculo causal entre aquella y la medida que se solicita.**

c) Las debidas a situaciones urgentes y extraordinarias provocadas por el contagio de la plantilla o la adopción de medidas de aislamiento preventivo que queden debidamente acreditadas.

Cuando se trate de decisiones sanitarias- contagio y aislamiento- será necesario aportar la **acreditación de las mismas y el número de personas concretas afectadas.**

d) Suspensión o cancelación de actividades, cierre temporal de locales de afluencia pública, restricciones en el transporte público y, en general de la movilidad de las personas y/o mercancías, falta de suministros que impidan gravemente continuar con el desarrollo de la actividad consecuencia directa del Covid-19.

En tales casos **se habrá de acreditar la relación causal entre la pérdida de actividad de la empresa y las situaciones objetivas descritas derivadas como consecuencia del Covid-19.**

### *En cuanto al régimen temporal*

Los efectos de la suspensión de contratos o reducción de jornada por fuerza mayor se extenderán **durante el tiempo y en las condiciones en que permanezca vigente el estado de alarma declarado por el Gobierno y las eventuales prórrogas o modificaciones del mismo que, en su caso, pudieren acordarse, o mientras persistan las circunstancias graves y extraordinarias constitutivas de la fuerza mayor.**



### *En cuanto al procedimiento y autoridad laboral competente*

En el caso de que la interrupción de la actividad se entienda ocasionada por fuerza mayor, será necesario, en todo caso, seguir **el procedimiento** establecido al efecto, artículos 31 a 33 del Real Decreto 1483/2012, siendo necesaria la previa autorización de la autoridad laboral a quien corresponde constatar la existencia de la fuerza mayor.

#### *Autoridad laboral competente*

##### **COMUNIDAD AUTÓNOMA**

-Cuando la medida afecte a trabajadores de centros de trabajo situados en una sola Comunidad Autónoma.  
-Cuando la medida afecta a trabajadores correspondientes a centros de trabajo de dos o más Comunidades Autónomas, pero en una de ellas se concentre al menos el 85% de los afectados (esa será la CCAA competente).

##### **ADMIN. GENERAL DEL ESTADO**

-Dirección General de Trabajo (Ministerio de Trabajo y Economía Social), cuando los trabajadores afectados desarrollen su actividad o se encuentren adscritos a centros de trabajo ubicados en el territorio de dos o más Comunidades Autónomas (y en ninguna de ellas se concentre el 85% o más de los afectados), así como cuando presten servicios en Departamentos, entes, organismos o entidades encuadrados en la Administración General del Estado.  
-En el caso de centros de trabajo en Ceuta o Melilla, la Delegación del Gobierno.

La solicitud de prestación por desempleo por suspensión o reducción de jornada (ERTE-s) consecuencia del COVID se presenta por la empresa de forma colectiva en nombre de sus trabajadores<sup>7</sup>.

### **3.- Prestación extraordinaria por cese de actividad para los afectados por declaración del estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.**

<sup>7</sup> <http://www.sepe.es/HomeSepe/COVID-19/informacion-empresas.html>.

En cuanto a la prestación que se adoptó a través del RD 8/2020 y cuyas características os expusimos en la Nota de la misma fecha, igualmente ha sido objeto de una interpretación por parte del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones de fecha 20 de marzo de 2020 que resumimos a continuación:

*Ámbito subjetivo de aplicación:*

El ámbito subjetivo de se corresponde con el ámbito subjetivo de aplicación previsto en el artículo 305 de la Ley General de la Seguridad Social, causándose derecho a esta prestación extraordinaria, **independientemente de que hayan cotizado o no por la contingencia de cese de actividad.**

*Requisitos:*

Además de acreditar la suspensión de la actividad o la reducción de la facturación en más del 75%, el autónomo deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Estar afiliados y en alta, en la fecha de la declaración del estado de alarma- 14 de marzo de 2020, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o, en su caso, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.
- b) En el supuesto de que su actividad no se vea directamente suspendida en virtud de lo previsto en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, acreditar la reducción de su facturación en, al menos, un 75 por ciento, en relación con la media efectuada en el semestre natural anterior a la declaración del estado de alarma.
- c) Hallarse al corriente en el pago de las cuotas a la Seguridad Social. No obstante, si en la fecha de la suspensión de la actividad o de la reducción de la facturación no se cumpliera este requisito, el órgano gestor invitará al pago al trabajador autónomo para que en el plazo improrrogable de treinta días naturales ingrese las cuotas debidas. La regularización del descubierto producirá plenos efectos para la adquisición del derecho a la protección.

& R A M O S  
G A R C Í A  
V A L L É S

ABOGADOS

---

El plazo para solicitar la prestación es de un mes desde la entrada en vigor; por tanto, **finaliza el 14 de abril**, sin perjuicio de que si se acordara la prórroga del estado de alarma por el Gobierno puedan modificarse las medidas adoptadas.

*Documentación:*

La acreditación de la reducción de la facturación se realizará mediante la aportación de la información contable que lo justifique, pudiendo hacerse a través de la copia del libro de registro de facturas emitidas y recibidas; del libro diario de ingresos y gastos; del libro registro de ventas e ingresos; o del libro de compras y gastos.

*Cuantía de la prestación:*

Cuando se trate de trabajadores autónomos que tengan la carencia para causar derecho a la prestación por cese de actividad prevista en la Ley General de la Seguridad Social, la cuantía de la prestación se determinará aplicando el 70 por ciento a la base reguladora, calculada de conformidad con lo previsto en el artículo 339 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Cuando no se acredite el período mínimo de cotización para tener derecho a la prestación, la cuantía de la prestación será equivalente al 70 por ciento de la base mínima de cotización, lo que supone un importe de 661.-€, como mínimo.

*Alta y cotización:*

Durante el periodo de percepción de la prestación extraordinaria por cese de actividad el trabajador autónomo que suspenda la actividad **no estará obligado a tramitar la baja**. Si la causa del derecho a la prestación es la reducción de la facturación en el mes anterior al que se solicita la prestación en un 75 por ciento en relación con la efectuada en el semestre anterior, deberá permanecer, en todo caso, de alta en el correspondiente régimen de Seguridad Social.

---

BARCELONA

C/ Balmes nº 76, 4-1, 08007, Barcelona  
Tel. +34 93.171.02.73 - Fax +34 93.171.02.74  
[rgva@rgva.es](mailto:rgva@rgva.es) [www.rgva.es](http://www.rgva.es)

MADRID

C/Monte Esquinza nº 34, bajo B, 28010, Madrid  
Tel. +34 91.576.78.37 - Fax +34 91.578. 31.12  
[rgva@rgva.es](mailto:rgva@rgva.es) [www.rgva.es](http://www.rgva.es)

Durante el periodo de percepción de esta prestación no existirá obligación de cotizar.

***Duración:***

La prestación extraordinaria por cese de actividad tendrá una duración de un mes, ampliándose, en su caso, hasta el último día del mes en el que finalice el estado de alarma, en el supuesto de que este se prorrogue y tenga una duración superior al mes, siempre que continúen los requisitos exigidos para su concesión.

Para aquellos **autónomos con domicilio fiscal en Cataluña**, existe también la posibilidad de solicitar una ayuda, en forma de prestación económica única, por un importe máximo de hasta 2.000 euros, siempre que se cumplan los requisitos del art. 15<sup>8</sup> del DECRET LLEI 7/2020 de 17 de marzo que lo establece.

**4.- Otras medidas de interés que se adoptaron recientemente:**

**(i) Convalidación de la derogación del despido justificado por bajas médicas.**

El Congreso convalida y aprueba la derogación del art. 52.d) del Estatuto de los Trabajadores que permitía el despido objetivo y que se aprobó el pasado 18 de febrero.<sup>9</sup>

**(ii) Certificados electrónicos de próxima caducidad.**

En relación con aquellos contribuyentes cuyo certificado electrónico esté caducado o próximo a caducar, se informa que la AEAT permite el uso de los certificados

---

<sup>8</sup> Art. 15 del DECRET LLEI 7/2020, de 17 de març, de mesures urgents en matèria de contractació pública, de salut i gestió de residus sanitaris, de transparència, de transport públic i en matèria tributària i econòmica.

<sup>9</sup> Real Decreto-ley 4/2020, de 18 de febrero, por el que se deroga el despido objetivo por faltas de asistencia al trabajo establecido en el artículo 52.d) del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.

**& R A M O S  
G A R C Í A  
V A L L É S**

ABOGADOS

---

caducados en su SEDE de acuerdo con lo previsto en Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

Quedamos a disposición para cualquier aclaración o comentario que pudieran precisar en relación con las medidas expuestas en la presente Nota.

\* \* \*

---

**BARCELONA**

C/ Balmes nº 76, 4-1, 08007, Barcelona  
Tel. +34 93.171.02.73 - Fax +34 93.171.02.74  
[rgva@rgva.es](mailto:rgva@rgva.es) [www.rgva.es](http://www.rgva.es)

**MADRID**

C/Monte Esquinza nº 34, bajo B, 28010, Madrid  
Tel. +34 91.576.78.37 - Fax +34 91.578. 31.12  
[rgva@rgva.es](mailto:rgva@rgva.es) [www.rgva.es](http://www.rgva.es)